

■ MARÍA DEL CARMEN VENTURA PATIÑO*

Orlando Aragón Andrade (coord.). 2008.
Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. 377 pp.

La obra *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama* constituye, sin duda, un aporte al debate en materia de derechos de los pueblos indígenas en nuestro país. Es resultado de una iniciativa que busca abonar desde el derecho al análisis en que se han centrado un número importante de científicos sociales, principalmente a partir del levantamiento zapatista, esto es a los procesos emergentes cuyos actores centrales han sido los pueblos y comunidades indígenas. En ese sentido, este texto es una semilla en ese campo fértil que desde esta disciplina pretende dialogar con las otras ciencias sociales desde una mirada multidisciplinaria e interdisciplinaria.

El eje de análisis que articula los trece trabajos comprende una revisión de los avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el marco del derecho internacional hasta las reformas jurídicas que se han aprobado en distintas entidades federativas de México, pasando por las adecuaciones al marco constitucional nacional, así como las políticas indigenistas y las distintas respuestas del movimiento indígena. La obra toma, desde una visión crítica, la reflexión actual sobre el multiculturalismo y los procesos constitucionales; como bien lo afirma el filósofo Slavoj Žižek, el multiculturalismo constituye una faceta magnánima del capitalismo, que acierta sólo a aceptar el reconocimiento principalmente de derechos culturales de los pueblos indígenas. Al mismo tiempo, se pone el dedo en la llaga al señalar que uno de los impedimentos en este proceso de reconocimiento de derechos indígenas es la visión hegemónica en la cultura jurídica de idolatría que se inculca en las universidades, la cual rechaza tajantemente cualquier modificación que altere el cuerpo constitucional.

* El Colegio de Michoacán. Correo electrónico: ventura@colmich.edu.mx

El debate en torno al reconocimiento de los derechos indígenas ha estado presente en el marco internacional, en el seno mismo de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en sus distintas comisiones y grupos de trabajo. Resultado de este trabajo han sido las diferentes Declaraciones y Convenios en que ha quedado plasmado el reconocimiento de ciertos derechos de los indígenas, en un primer momento, como sujetos individuales, pero que han avanzado en el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos con derecho a la libre determinación y a la autonomía, como lo establece el Convenio 169. Hasta el momento, este Convenio constituye el principal recurso jurídico en la defensa de los pueblos indígenas. Un ejemplo reciente es el ocurrido en Colombia, en enero de 2008: la Corte Constitucional de Colombia declaró inconstitucional la Ley Forestal de 2006 por no haberse hecho la consulta previa que ordena el Convenio 169 de la OIT. Sin duda, esta decisión fue muy importante porque reitera la necesidad del Estado de consultar con las comunidades indígenas y afrocolombianas las decisiones administrativas y legislativas que puedan afectarlas. Otro referente fundamental es la propia Declaración de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, aprobada en septiembre de 2007 en la ONU, tras 25 años de discusión. Aun cuando las Declaraciones no tienen la misma fuerza obligatoria jurídicamente que los Convenios o Tratados, sí representan instrumentos internacionales de protección de derechos fundamentales, y expresan el compromiso de los Estados de avanzar en cierta dirección y respetar ciertos principios. En este caso, la Declaración expresa la base jurídica que debiera regular la construcción de una nueva relación entre los Estados nacionales, las sociedades y las colectividades culturalmente específicas. En efecto, para quien fungió como relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el antropólogo Rodolfo Stavenhagen, la Declaración no es un instrumento jurídico vinculatorio, pero sí constituye para todos los estados miembros de la ONU una norma moral y políticamente obligatoria, una afirmación de principios que no pueden ser ignorados o despreciados sin que el Estado que lo haga tenga que pagar un alto precio político por hacerlo.

De manera que, la Declaración significa un avance sustantivo en el campo jurídico internacional respecto de la aceptación en el mundo de la dimensión colectiva de los derechos humanos, que cuestiona el imperativo de los derechos individuales; aunque su visión jerárquica de primacía aún está por definirse. La propia Declaración reconoce ambas dimensiones, el derecho de los indígenas, “como pueblos o como individuos”, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en los distintos documentos internacionales. Sobre ello, en la obra se advierte de forma certera que este énfasis en los derechos humanos, como reconocimiento pero también como candado, conllevan dos consecuencias claras para los pueblos indígenas: una mediación muy inefectiva de sus intereses por parte del Estado ante la sociedad internacional y, en definitiva, un rechazo a cualquier forma de autodeterminación que pueda poner en riesgo el monopolio del Estado. De ahí que se afirme que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es un invento de occidente, que se pretende imponer a los países no occidentales, en el que predomina la visión liberal del individualismo como principio y valor único en el mundo.

Sobre la polémica convivencia entre los derechos humanos y los derechos indígenas, como exigencia para el reconocimiento de los segundos, se encuentra en la obra una propuesta por demás interesante de un sociólogo portugués ahora bastante leído por sus grandes contribuciones a las ciencias sociales, Boaventura de Souza Santos, quien habla sobre la interlegalidad, y advierte sobre las posturas progresistas y conservadoras del pluralismo jurídico. Su propuesta de interlegalidad consiste en la superposición, articulación e interpretación de varios espacios jurídicos mezclados. Lo cual implica necesariamente repensar el derecho, tarea ardua al interior de esta disciplina.

En el plano nacional, la aprobación del artículo segundo constitucional expresa el reconocimiento de ciertos derechos culturales, pero un freno a los derechos políticos y territoriales. Reforma que ha servido como guión constitucional para las reformas estatales, que contemplan

un listado de acciones asistenciales, concibiendo a los indígenas como mero receptores de las políticas gubernamentales. En el texto se invita a que el reclamo de los pueblos indígenas no se resuelva por la vía armada y se propone retomar el diálogo, la tolerancia, la confianza y la esperanza. Sobre esto último, cabe reflexionar si el camino es construir relaciones de tolerancia de unos hacia otros, y si esto no conlleva el establecimiento de relaciones de poder, como dice el filósofo Camilo Borrero, la tolerancia deviene en una relación de desigualdad, donde ser tolerado implica estar asignado a una posición inferior, finalmente tolerar a alguien es un acto de poder; ser tolerado es una aceptación de la debilidad.

La obra también contempla el análisis de las reformas constitucionales en Michoacán, que han seguido fielmente el contenido de la reforma federal, así como las políticas indigenistas de los gobiernos perredistas y las respuestas del movimiento indígena. Se expone la creación de organizaciones como la Organización Nación Purhépecha (ONP) y su escisión en Organización Nación Purhépecha Zapatista (ONP-Z), así como su participación en los procesos encaminados al reconocimiento de los derechos indígenas en el estado. Una de las acciones importantes fue la entrega, por parte de la ONP, de una propuesta de Ley al primer gobernador perredista, Lázaro Cárdenas Batel. Documento que no tuvo mayor trascendencia en el gobierno cardenista, pero sobre el cual hubiera sido pertinente incluir una reflexión. La respuesta gubernamental perredista fue un tibio intento de una propuesta de reforma por demás acotada en el reconocimiento de los derechos indígenas, que tras superar todos los procesos de consulta, consenso y cabildeo al interior del poder legislativo, pero también al interior del propio equipo cercano al gobernador, fue augurando su fracaso. Sin embargo, de manera paradójica fue aprobada de manera silenciosa la Ley de Justicia Comunal, que representa un serio retroceso a las prácticas jurídicas de las comunidades, desconociendo por decreto a la figura del juez comunal. Iniciativa que avalaron todas las fracciones partidarias, incluyendo el PRD.

La obra también incluye un análisis comparativo de las legislaciones en materia indígena de Oaxaca y San Luis Potosí, consideradas como las

más avanzadas del país. Oaxaca, como lo señala el abogado mixe López Bárcenas, desarrolló una reforma sin precedentes en toda la República, al grado que además de la Constitución política del estado, se reformaron doce leyes para incluir derechos indígenas y se aprobó una ley específica en la materia. Reconoció a los pueblos indígenas, sus comunidades, reagrupaciones lingüísticas y comunidades afroamericanas como sujetos de derecho, mientras los derechos reconocidos incluían los sistemas normativos y la jurisdicción indígena, que se unieron a otros que ya existían antes, como son la educación bilingüe e intercultural, el acceso a la justicia ante los tribunales del Estado, el derecho a elegir a sus autoridades por el sistema electoral consuetudinario y la libre asociación de los municipios. Sólo que la jurisdicción indígena y el reconocimiento de validez de los sistemas normativos indígenas se hizo de manera tan restringida que únicamente tendrán validez en asuntos menores. Por su parte, la Constitución de San Luis se reformó en septiembre de 2003, que al igual que la de Oaxaca reconoce a los indígenas como sujetos de derecho, negada en la reforma federal de 2001, la diferencia es que Oaxaca lo hace tanto a los pueblos como a las comunidades indígenas, mientras que San Luis sólo a las comunidades. Uno de los principales ideólogos de la reforma, afirma convencido que para el caso de San Luis, la comunidad es el mejor ámbito de gobierno, este punto constituye uno de los temas neurálgicos del debate político, como lo fue en el proceso de los diálogos de San Andrés. De igual forma, otro punto a esclarecer es respecto a la diferencia entre el reconocimiento de derechos sociales y colectivos, que vale señalar no son lo mismo, los primeros, se refieren a los derechos que tenemos todos los miembros de una sociedad a los mínimos necesarios para el bienestar y para una vida digna, mientras que los segundos, aluden al derecho que tienen los miembros de grupos diferentes a tener derechos diferentes que garanticen su supervivencia no sólo cultural, sino también económica, social y política.

La obra cierra con la exposición de las experiencias de las autonomías de facto, como uno de los caminos por los que ha transitado el movimiento indígena, ante lo acotado del camino legislativo. De manera atinada

se invita a la reflexión sobre los diversos contenidos de autonomía que resultan como parte de los distintos procesos de construcción de facto en varios lugares, pero del mismo modo se señala cómo la autonomía puede convertirse también en un espacio de disputa, como sucede en el caso de Bolivia cuya demanda de autonomía la sostienen los propios representantes de la oligarquía de Santa Cruz.

En ese sentido esta obra se coloca justamente en el centro de este debate que no sólo invita sino que provoca en el mejor sentido al debate reflexivo, por ello la invitación a su consulta. Por último, es pertinente compartir una anécdota, que comenta Magda Gómez, una estudiosa del derecho indígena, la cual llama a la reflexión sobre este complejo mundo jurídico. Relata que el brasileño Carlos Federico, un experto en derecho indígena, mientras impartía un curso de capacitación en una comunidad indígena en su país, explicaba que conforme al derecho nacional, no podía impedirse que entraran compañías mineras a hacer una explotación indiscriminada, que no podía el pueblo indígena ejercer un derecho para detener ese tipo de situaciones, y lo explicaba precisamente con base al derecho, con la Constitución en la mano, antes de la reforma del 88, entonces un anciano se paró y le dijo: ¿El derecho es un invento, no? Y él le respondió: Sí, en efecto, es un invento. El anciano, contundente le contestó: Bueno, ¡pues invente otro!

Mientras en la academia se debate y los políticos cimientan el multiculturalismo, la cara magnánima del capitalismo, reconociendo lo mínimo a los pueblos indígenas, enaltecendo y haciendo rentable los derechos culturales -como la noche de muertos, las fiestas y las artesanías-, los indígenas, por su parte, construyen lentamente y desde sus comunidades sus propios contenidos autonómicos, contribuyendo así de jure y de facto a la reconfiguración de la relación de los pueblos indígenas con el Estado nacional y la sociedad civil. De ahí que se haga necesaria la construcción de nuevas estructuras jurídicas y políticas que respondan a nuestra realidad diversa política y culturalmente, es una deuda histórica y un deber si queremos ser una sociedad que se precie de justa y democrática.